

Boletín semanal

Boletín nº38 08/10/2019

NOTICIAS

Calendario laboral 2020: Estos serán los ocho festivos nacionales y los cuatro autonómicos.

La mayoría de las festividades caen en viernes o lunes por lo que habrá más fines de semana largos que puentes de cuatro días...

Una empresa no puede aplazar el pago de la 'extra' de Navidad

El Supremo determina que no puede aplazarse la paga extraordinaria ni el abono de las nóminas mensuales de los trabajadores.

Qué debes saber para aplazar el pago del IVA o el IRPF

elmundo.es 07/10/2019

Si no se acude a la revisión médica, se pierde la prestación por incapacidad

expansion.com 04/10/2018

El negocio de recuperar el IVA de los tickets para las grandes empresas: "Los taxistas llaman asustados"

eldiario.es 06/10/2019

Casi el 90% de los concursos de acreedores termina en liquidación, según los auditores.

expansion.com 06/10/2019

El PE pide a Hacienda aclaraciones sobre las sanciones a quienes no declaran sus activos en el exterior.

La DGT, abierta a que las 8 horas de clases de "sensibilización" para obtener el carnet sean 'online'

eleconomista.es 04/10/2019

Cuándo es un accidente laboral y cuándo no

abc.es 07/10/2019

Los Registros de la Propiedad preparan servicios y un certificado para el alquiler turístico.

eleconomista.es 04/10/2019

Bruselas defenderá a los trabajadores que denuncien delitos de sus empresas.

expansion.com 06/10/2019

La Justicia Europea estima que el TEAC no cumple los requisitos de independencia para ser un tribunal.

Indemnizada y readmitida una trabajadora, tras ser despedida por ser pareja de un representante sindical.

expansion.com 02/10/2019

Autorización de los regímenes aduaneros especiales de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo y de importación temporal.

aeat.es 01/10/2019

FORMACIÓN

¿Cómo hacer Facturas Rectificativas, electrónicas y otras cuestiones?

Aprenda a realizar facturas rectificativas correctamente; las sanciones por incumplir plazos...

JURISPRUDENCIA

Inaplicación de condiciones salariales consistentes en fraccionamiento pago nóminas y retraso abono paga extra: se desestima.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 11 de Junio de 2019

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuestos Especiales de Fabricación (BOE nº 240 de 05/10/2019)

Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tipo reducido del 15% en el Impuesto sobre Sociedades de empresa que cambia su ejercicio contable (año no natural). Aplicación proporcional.

COMENTARIOS

Nuevo Sistema de llevanza de la Contabilidad para productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Obligación que ya venía reglada Real Decreto 1165/1995 pero ahora se regula su cumplimiento mediante un sistema contable en soporte informático, a...

ARTÍCULOS

Al Beneficio obtenido y destinado a compensación de pérdidas no se le puede aplicar la Reserva de Capitalización.

En alguno de nuestros boletines del "presente curso" ya "nos hacíamos eco" de la solución dada por la Dirección General de Tributos (DGT)...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué circunstancias o causas deben darse en una empresa para "descolgarse" del Convenio Colectivo?

El "descuelgue" es un procedimiento legal que permite inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable. Analizamos cuáles son las causas para realizarlo.

FORMULARIOS

Consulta DGT V2128-19. El día 10 de febrero de 2014 se constituyó la sociedad consultante. En este primer ejercicio de 2014 la sociedad tuvo ...

Solicitud de determinación de contingencias en situación de Incapacidad Temporal

Procedimiento administrativo de determinación de la contingencia causante de los procesos de Incapacidad Temporal.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



SuperContable.com

Boletín nº38 08/10/2019

Tipo reducido del 15% en el Impuesto sobre Sociedades de empresa que cambia su ejercicio contable (año no natural). Aplicación proporcional.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2128-19. Fecha de Salida: - 12/08/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 10 de febrero de 2014 se constituyó la sociedad consultante. En este primer ejercicio de 2014 la sociedad tuvo beneficios, motivo por el cual aplicó el tipo reducido del 15 por ciento, con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional decimonovena del TRLIS. En el año 2015 modificó el 30 de junio la finalización del ejercicio contable y liquidó el Impuesto sobre Sociedades por el

ejercicio comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2015. En esta liquidación aplicó el tipo reducido del 15 por ciento al ser el segundo ejercicio con beneficio desde su constitución. El resultado del ejercicio comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 es positivo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 le es aplicable el tipo reducido del 15 por ciento, al menos a la parte que corresponda a los seis primeros meses o al 50 por cien de la base imponible total o a otro importe que pudiera atender a las circunstancias apuntadas.

CONTESTACION-COMPLETA:

La disposición adicional decimonovena en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLIS), regula la aplicación de un tipo reducido para las entidades de nueva creación en los siguientes términos:

“1. Las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta ley, deban tributar a un tipo inferior:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 15 por ciento.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga duración inferior al año, la parte de base imponible que tributarán al tipo del 15 por ciento será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

2. Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 de esta ley, la escala a que se refiere el apartado 1 anterior no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.

3. A los efectos de lo previsto en esta disposición, no se entenderá iniciada una actividad económica:

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

4. No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.”

El apartado 1 de esta disposición es aplicable a la sociedad consultante siempre que no concurra alguna de las circunstancias establecidas en sus apartados 3 y 4, pues se trata de una entidad de nueva creación, constituida en el ejercicio 2014, primer período impositivo en que la base imponible resultó positiva. Al tratarse de un período impositivo de duración inferior al año, desde el 10 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2014, la parte de la base imponible que pudo tributar al 15 por ciento es la resultante de aplicar a 300.000 la proporción en la que se hallen el número de días transcurridos entre el 10 de febrero y el 31 de diciembre de 2014 entre 365 días y al resto de la base imponible se habrá aplicado el tipo del 20 por ciento.

En cuanto al año 2015, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), que establece lo siguiente:

“Disposición transitoria vigésima segunda. Entidades de nueva creación.
Tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo

1. Las entidades de nueva creación constituidas entre 1 de enero de 2013 y 31 de diciembre de 2014, que realicen actividades económicas, tributarán de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimonovena del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

(...).”

Así, en el ejercicio siguiente, comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2015, la base imponible de la sociedad también resultó positiva y debió aplicar el tipo impositivo del 15 por ciento a la parte resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días transcurridos entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2015 y 365 días y al resto de la base imponible se habrá aplicado el tipo del 20 por ciento.

El período impositivo que comienza el 1 de julio de 2015 y finaliza el 30 de junio de 2016 no es el siguiente al primer período impositivo en que la base imponible resulta positiva y no será de aplicación lo establecido en la disposición adicional decimonovena del TRLIS, cuyas condiciones también son exigidas por la disposición transitoria vigésima segunda de la LIS.

En consecuencia, para el supuesto planteado, a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 **no le es de aplicación el tipo impositivo reducido del 15 por ciento y la sociedad deberá aplicar el tipo general de gravamen**, establecido en el artículo 29.1 de la LIS, sobre el importe total de la base imponible.

Lo que comunico a Vd. Con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria.

Imposibilidad de declarar en Modelo 349 de Operaciones Intracomunitarias a cliente/proveedor por falta de NIF-IVA.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2248-19. Fecha de Salida: - 20/08/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una persona física que presta un servicio para una entidad establecida en el Reino Unido.

Dicho destinatario, por su volumen de operaciones, no tiene obligación de estar registrado en el Reino Unido no disponiendo de un número de identificación fiscal a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por tanto, en las operaciones efectuadas por la consultante a su favor no le ha comunicado dicho número.

No ha podido presentar el "modelo 349-Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias" porque no puede introducir el número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido asignado a su cliente por las autoridades fiscales del Reino Unido.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Forma en que debe ser cumplimentado el modelo 349-declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 69 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), regula las reglas generales del lugar de realización de las prestaciones de servicios, estableciendo que:

“Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente

de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1º. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

(...).”.

De acuerdo con lo anterior, las prestaciones de servicios efectuadas por la consultante para un empresario o profesional actuando como tal establecido en el Reino Unido y sin establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.- Por otra parte, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 30 de diciembre) establece que:

“Los empresarios y profesionales deberán presentar una declaración recapitulativa de las entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes y de las prestaciones y adquisiciones intracomunitarias de servicios que realicen en la forma que se indica en el presente capítulo.”.

Adicionalmente, el artículo 79 del Reglamento del impuesto:

“Estarán obligados a presentar la declaración recapitulativa los empresarios y profesionales, incluso cuando tengan dicha condición con arreglo a lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 5 de la Ley del Impuesto, que realicen cualquiera de las siguientes operaciones:

(...)

3.º Las prestaciones intracomunitarias de servicios.

A efectos de este Reglamento, se considerarán prestaciones intracomunitarias de servicios las prestaciones de servicios en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que, conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, no se entiendan prestadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

b) Que estén sujetas y no exentas en otro Estado miembro.

c) Que su destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal y radique en dicho Estado miembro la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, o que dicho destinatario sea una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional pero tenga asignado un número de identificación a efectos del Impuesto suministrado por ese Estado miembro.

d) Que el sujeto pasivo sea dicho destinatario.

(...).”.

En cuanto a la información que debe ser suministrada, de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento del Impuesto:

“1. La declaración recapitulativa deberá contener la siguiente información:

1.º Los datos de identificación de los proveedores y adquirentes de los bienes y los prestadores y destinatarios de los servicios, así como la base imponible total relativa a las operaciones efectuadas con cada uno de ellos.

Si la contraprestación de las operaciones se hubiese establecido en una unidad de cuenta distinta del euro, la base imponible de las referidas operaciones deberá reflejarse en euros con referencia a la fecha del devengo.

(...).”.

Asimismo, la declaración recapitulativa citada está regulada por la Orden EHA/769/2010, de 18 de marzo, por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños

físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y se modifica la Orden HAC/3625/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 309 de declaración-liquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido, y otras normas tributarias, BOE de 29 de marzo.

El artículo 2.c) de la mencionada Orden señala que:

“Estarán obligados a presentar la Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias los empresarios y profesionales que realicen cualquiera de las siguientes operaciones:

(...)

c) Las prestaciones intracomunitarias de servicios, en las condiciones previstas en el artículo 79 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.”.

De acuerdo con el escrito de la consulta, la consultante no dispone del número de identificación fiscal a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la destinataria del servicio pues, según le ha informado esta última, no tiene obligación de obtener dicho número según la normativa del Impuesto aplicable en el Reino Unido.

Este Centro directivo se ha pronunciado anteriormente, en la consulta de 9 de marzo de 2015 y número V0769-15, respecto de la imposibilidad de presentar el modelo 349 por parte del destinatario de una operación intracomunitaria, establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, por no disponer, el proveedor, de un número de identificación fiscal a efectos del Impuesto asignado por su Estado miembro de establecimiento.

3.- El artículo 31 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento General de

desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE del 26 de octubre) establece en relación con declaración anual de operaciones con terceras personas, lo siguiente:

“1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de dicha ley, que desarrollen actividades empresariales o profesionales, deberán presentar una declaración anual relativa a sus operaciones con terceras personas.

A estos efectos, se considerarán actividades empresariales o profesionales todas las definidas como tales en el artículo 5.dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, tendrán esta consideración las actividades realizadas por quienes sean calificados de empresarios o profesionales en el artículo 5.uno de dicha ley, con excepción de lo dispuesto en su párrafo e).

(...)”.

En principio, conforme a lo anterior y en la medida en que la consultante tiene la condición de empresario o profesional, estará también obligado a la presentación de la declaración anual de operaciones con terceras personas.

Por otra parte, en relación con el contenido de esta declaración, el artículo 33.1 del referido Reglamento dispone:

“1. Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 31.1 de este reglamento deberán relacionar en la declaración anual todas aquellas personas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con quienes hayan efectuado operaciones que en su conjunto para cada una de dichas personas o

entidades hayan superado la cifra de 3.005,06 euros durante el año natural correspondiente.

La información sobre las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior se suministrará desglosada trimestralmente. A tales efectos, se computarán de forma separada las entregas y las adquisiciones de bienes y servicios.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, tendrán la consideración de operaciones tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios como las adquisiciones de los mismos. En ambos casos, se incluirán las operaciones típicas y habituales, las ocasionales, las operaciones inmobiliarias y las subvenciones, auxilios o ayudas no reintegrables que puedan otorgar o recibir.

Con las excepciones que se señalan en el apartado siguiente, en la declaración anual se incluirán las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes y servicios sujetas y no exentas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las no sujetas o exentas de dicho impuesto.

(...).”.

No obstante lo anterior, el apartado 2, letra i) del referido artículo 33 del Reglamento 1065/2007 señala que:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidas del deber de declaración las siguientes operaciones:

(...)

i) En general, todas aquellas operaciones respecto de las que exista una obligación periódica de suministro de información a la Administración tributaria estatal y que como consecuencia de ello hayan sido incluidas en declaraciones específicas diferentes a la regulada en esta subsección y cuyo contenido sea coincidente.”.

Por tanto, para poder aplicar la excepción anterior es preciso que se cumplan tres requisitos:

- Que exista una obligación periódica de suministro de información mediante una declaración específica diferente a la declaración de operaciones con terceros.
- Que como consecuencia de ello las operaciones hayan sido incluidas en declaraciones específicas diferentes al modelo “347”.
- Que ambas declaraciones tengan contenido coincidente.

En relación al segundo requisito, es decir, que la operación haya sido incluida en otra declaración específica diferente a la declaración de operaciones con terceras personas, debe ser interpretado conforme al artículo 17.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), señala que:

“5. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.”.

A la vista de lo anterior, el que no sea posible la inclusión en la declaración específica diferente al modelo “347” es un acto que no debe depender de la mera voluntad del declarante, sino que se debe producir por circunstancias exógenas a dicha voluntad.

4.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el declarante (la consultante) no puede incluir las operaciones objeto de consulta en el modelo “349” como consecuencia de la falta de comunicación del número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido por parte de la entidad destinataria de la información dado que, según manifiesta la consultante en su escrito, aquella **no está obligada a disponer de dicho número, deberá declararse dicha información en la declaración de operaciones con terceras personas, modelo “347”.**

No obstante, en la medida que de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 33.1 del Reglamento General, antes transcrito, las prestaciones de servicios objeto de consulta **no hayan superado, en su conjunto, la cifra de 3.005,06 euros** para cada una de dichas personas o entidades durante el año natural correspondiente, **no existirá obligación de declarar estas operaciones en el modelo “347”, sin que deba tampoco informarse en el modelo “349” al no ser posible su inclusión** en los términos señalados.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Nuevo Sistema de Llevanza de la Contabilidad para productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 07/10/2019



Publicada con fecha **5 de Octubre de 2019** en el Boletín Oficial del Estado, la **Orden HAC/998/2019**, de 23 de septiembre, regula una **nueva obligación**, concretamente de **llevanza de contabilidad**, para aquellas empresas que trabajen

con productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Esta obligación ya venía reglada en el artículo 50 del Reglamento del Impuestos Especiales (Real Decreto 1165/1995), en su redacción dada por el Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre, pero la nueva **Orden HAC/998/2019**, viene a regular su cumplimiento **mediante un sistema contable en soporte informático, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con el suministro electrónico de los asientos contables en la referida Sede.**

En la Sede electrónica de la Agencia Tributaria se ha habilitado un acceso específico, para facilitar el cumplimiento de esta obligación, a través del portal **SILICIE**.



Entre principales aspectos que podemos encontrar en esta Orden, podemos destacar:

NUEVA OBLIGACIÓN.

La llevanza de una contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, **mediante el suministro electrónico de los asientos contables**, que se realizará con el contenido, en los plazos y con el procedimiento establecidos en la referida **Orden HAC/998/2019**.

OBLIGADOS.

Estarán obligados a la llevanza de la contabilidad de los Impuestos Especiales a través de la Sede electrónica de la AEAT los titulares de los siguientes tipos de establecimientos:

- Fábricas.
- Depósitos fiscales.
- Almacenes fiscales.
- Depósitos de recepción.
- Fábricas de vinagre.

Ahora bien, a **solicitud de los interesados**, la oficina gestora podrá autorizar que los elaboradores de vino y bebidas fermentadas cuyo volumen de producción anual,

Recuerde
que...

computando la de todos los establecimientos de que sean titulares, **no sea superior a 100.000 litros** y los **destiladores artesanales**, cumplimenten la contabilidad mediante la utilización de libros foliados en soporte papel.

Los demás establecimientos afectados por la normativa de los Impuestos Especiales de Fabricación estarán obligados al cumplimiento de la obligación de llevanza de contabilidad mediante un sistema contable en soporte informático o mediante libros foliados en soporte papel. Estos establecimientos **no están obligados a la llevanza de la contabilidad a través de la Sede electrónica** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria **salvo que opten por su llevanza a través de la referida Sede.**

Si la contabilidad de impuestos especiales se lleva en sede electrónica de la AEAT, se reduce la obligación de presentar declaraciones informativas.

PLAZOS PARA EL SUMINISTRO ELECTRÓNICO DE LOS ASIENTOS CONTABLES.

De acuerdo con el artículo 5 de la [Orden HAC/998/2019](#):



*(...) 1. El suministro electrónico de los asientos contables a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá realizarse **dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes al momento de producirse el movimiento, operación o proceso objeto del asiento.***

(...).



En las operaciones de fabricación, transformación o autoconsumo de hidrocarburos en establecimientos como refinerías de petróleo, los asientos contables correspondientes a dichas operaciones, referidos a los datos agregados mensuales por producto y unidad de fabricación podrán ser

suministrados dentro de los **siete días hábiles siguientes a la finalización del mes** al que se refieran los datos.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 6.3 de la Orden resumida, los titulares de los establecimientos que disponiendo de un sistema contable en soporte informático opten por la llevanza de la contabilidad y el suministro electrónico de los asientos contables a partir del mismo, deberán registrar los movimientos, operaciones, procesos y existencias en dicho sistema contable en los plazos señalados anteriormente, y realizar el suministro electrónico a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los mismos **en el plazo de cinco días hábiles (8 días hábiles durante 2020)**.



ENTRADA EN VIGOR.

1 de Enero de 2020.

OPCIÓN POR ESTE SISTEMA.

Aquellos contribuyentes que, sin tener obligación, opten por este sistema de llevanza de los libros contables deberán **mantenerlo, al menos, durante el año natural** para el que se ejercita la opción.

- La **opción** se entenderá **prorrogada** para los años siguientes **en tanto no se produzca la renuncia** a la misma.
- La renuncia deberá ejercitarse mediante comunicación a la oficina gestora presentada por vía electrónica **con anterioridad al inicio del año natural** en el que deba surtir efecto.

¿A quién corresponde el control de la situación de IT de un trabajador?

Asesor Laboral, Departamento Laboral de Supercontable.com - 07/10/2019



En este Comentario vamos a tratar de dar respuesta, de forma breve, a la pregunta formulada; y vamos a explicar también cuáles son las obligaciones de los trabajadores en estas situaciones.

Como punto de partida diremos que hay que tener en cuenta **el origen o causa de la situación de incapacidad temporal** (lo que se denomina la contingencia) y la **duración de la incapacidad temporal**.

Así, los actos de comprobación de la incapacidad temporal, desde su inicio hasta el cumplimiento del día 365, pueden ser llevados a cabo por:

- **Servicio Público de Salud (SPS)**, para emitir partes de baja, confirmación y alta.
- **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, para emitir altas médicas a todos los efectos, así como para iniciar el expediente de incapacidad permanente (IP). También tiene competencia para emitir la baja médica el INSS cuando se trate de una recaída de un proceso de menos de 365 días, que finalizó por alta médica emitida por el médico del INSS.
- **Instituto Social de la Marina (ISM)**, para emitir bajas y altas (asistencia sanitaria no transferida), altas médicas a todos los efectos, así como para iniciar el expediente de IP de trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial del Mar.
- **Mutuas Colaboradoras con la Seguridad social**, para emitir partes de baja, confirmación y alta por AT y EP y propuestas de alta por contingencias comunes.
- **Empresas colaboradoras**, para emitir partes de baja, confirmación y alta respecto de los trabajadores a su servicio, siempre que tengan asumidas las competencias en la gestión de la asistencia sanitaria y de la IT derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Con la finalidad de que las actuaciones médicas cuenten con el mayor respaldo técnico, se pondrá a disposición de los facultativos a los que competan

dichas actuaciones, tablas de duraciones medias, tipificadas para los distintos procesos patológicos susceptibles de generar incapacidades, así como tablas sobre el grado de incidencia de dichos procesos en las diversas actividades laborales.

Las Entidades Gestoras o las Mutuas, según a quien corresponda ejercer el seguimiento y control de la prestación, podrán realizar aquellas actividades que tengan como finalidad comprobar el mantenimiento de los hechos y de la situación que originaron el derecho al subsidio, desde el mismo momento en que les corresponda asumir la gestión del gasto de la prestación económica por incapacidad temporal, sin perjuicio de las facultades que en materia de declaración, suspensión, anulación o extinción del derecho correspondan a los Servicios Públicos de Salud en orden al control sanitario de las altas y bajas médicas.

Los Servicios Médicos del Sistema Nacional de Salud, los médicos adscritos a las Entidades Gestoras, así como los de las Mutuas están facultados para acceder a los informes y diagnósticos relativos a las situaciones de incapacidad temporal, a fin de ejecutar las respectivas funciones encomendadas. Los datos referentes al estado sanitarios del trabajador tendrán la consideración de confidenciales.

Recuerde que...

Agotado el plazo de los 365 días, el INSS o el ISM serán los únicos competentes, en sus respectivos ámbitos, para:

- Reconocer la situación de prórroga expresa.
- Determinar la iniciación de expediente de IP.
- Emitir el alta médica.
- Emitir nueva baja médica cuando se produzca en el plazo de 180 días naturales posteriores al alta médica por la misma o similar patología.

Propuesta de Alta Médica

Cuando las Entidades Gestoras o de las Mutuas consideren, en función de los partes médicos de baja o de confirmación o de sus propias competencias de control y seguimiento, que el trabajador no se encuentra impedido para el trabajo pueden motivar propuestas de alta médica.

La **propuesta de alta médica** se hace llegar, a través de las Unidades de Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud, a los facultativos o servicios médicos correspondientes, los cuales han de pronunciarse sobre ella en **un plazo de diez días**.

Nos podemos encontrar frente a tres situaciones:

1. Que se admita la propuesta de alta a través de la expedición del parte de alta médica.
2. Que se confirme la baja, en cuyo caso se deben señalar las atenciones o controles médicos necesarios.
3. Que no se reciba contestación en el plazo señalado.

Caso de no recibir contestación en el plazo señalado, o de existir discrepancia, la Inspección Médica dentro del **plazo de quince días** contados desde aquel en que se pusiera a su disposición la propuesta de alta, puede acordar el alta médica efectiva e inmediata, poniéndolo en conocimiento de la Entidad Gestora o de la Mutua.

Todo ello sin perjuicio de las facultades de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, u órgano equivalente, para acordar el alta médica, haya mediado o no propuesta de alta por los servicios médicos de la Entidad Gestora o Mutua.

Obligaciones del trabajador

Entre las obligaciones de los trabajadores encontramos:

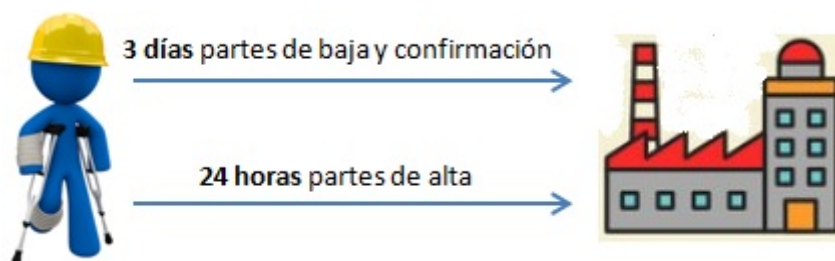
1. Presentar los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta al empresario.

El trabajador debe presentar **en un plazo de 3 días** desde su expedición al empresario los partes médicos de baja y de confirmación de la baja.

Para el parte médico de alta se establece **un plazo de 24 horas**.

La no presentación de los partes médicos de confirmación de la baja en el plazo establecidos para ello, no se considerará causa justificada de despido, siempre y cuando la situación de incapacidad temporal fuera conocida por el empresario.

Sin embargo, si el empresario no tuviese conocimiento de la situación de incapacidad por



no haber presentado el trabajador los partes de baja, será considerado causa justificada de despido. Así como, las faltas de asistencia al trabajo injustificadas del trabajador por motivos de enfermedad muy prolongada.

Si se ha extinguido la relación laboral, el trabajador debe presentar el parte de confirmación o alta directamente ante la entidad gestora o Mutua (o empresa si es colaboradora voluntaria) en el plazo fijado para la empresa, es decir, dentro de los tres días o veinticuatro horas siguientes respectivamente, de su recepción que se contarán desde que se lo entrega el médico.

- 2. Someterse al tratamiento médico establecido.**
- 3. Someterse a reconocimientos médicos para verificar su estado de salud.**
Estos reconocimientos pueden ser solicitados por el empresario, la mutua o la entidad gestora.
- 4. Devolver las prestaciones percibidas indebidamente.**

En los procesos de duración muy corta (inferiores a cinco días naturales), el trabajador presentará a la empresa la copia del parte de baja/alta destinada a ella **dentro de las 24 horas siguientes a la fecha del alta**. Excepcionalmente, si el facultativo emite el primer parte de confirmación porque considere que el trabajador no ha recuperado su capacidad laboral, el trabajador lo presentará a la empresa dentro de las 24 horas siguientes a su expedición, junto con el parte de baja inicial.

Incumplimiento de las Obligaciones

*Se considera **infracción leve** el no facilitar a la entidad correspondiente o a la empresa, cuando le sean requeridos, los datos necesarios para su afiliación o su alta en la Seguridad Social y, en su caso, las alteraciones que en ellos se produjeran, los de la situación de pluriempleo, y, en general, el incumplimiento de los deberes de carácter informativo.*

Al Beneficio obtenido y destinado a compensación de pérdidas no se le puede aplicar la Reserva de Capitalización.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 04/10/2019



En alguno de nuestros boletines del "presente curso" ya "nos hacíamos eco" de la solución dada por la Dirección General de Tributos (DGT) a la consulta de un contribuyente al respecto de la posibilidad de aplicar, a la base imponible del

Impuesto sobre Sociedades (IS), la **reducción por Reserva de Capitalización** aún cuando tras la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores no le

quedasen reservas disponibles suficientes para dotar la reserva indisponible que exige la **Ley 27/2014** del impuesto (**LIS**).

En concreto, nos referimos a la consulta vinculante **V1572-19** de la DGT, de 25 de junio de 2019, que fundamenta su respuesta por un lado, en la propia normativa del Impuesto sobre Sociedades, concretamente en su **artículo 25**; y por otro lado en el **Real Decreto Legislativo 1/2010** por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades del Capital (**LSC**), concretamente en su **artículo 273** relacionado con la **aplicación del resultado** del ejercicio económico.



El **artículo 25** LIS, permite aplicar una reducción de la base imponible del **10% del importe del incremento de los fondos propios** existente en el período impositivo, debiendo ser determinado el **incremento de los fondos propios** por:



(...) la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior (...) y no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

- *Las aportaciones de los socios.*
- *Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.*
- *Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.*
- *Las **reservas de carácter legal** o estatutario.*
- *Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el **artículo 105** de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley*

19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

- Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.
- Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto

(...).



El **artículo 273** LSC, en su apartado 2 y respecto de la aplicación de los resultados de la empresa, nos dice que:

(...) Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, **el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.** (...).

Esta última regulación es la que interpreta la Dirección General de Tributos sirve para dar la **consideración de una reserva de carácter legal** de las previstas en el artículo 25.2.d) de la LIS a la parte de beneficios que deban ser destinados a tales fines.

Consecuentemente no se considerará que en el ejercicio se ha producido un incremento de los fondos propios que genere derecho a la reducción en la base imponible, por el beneficio obtenido destinado por obligación legal a la compensación de las pérdidas acumuladas de ejercicios precedentes.

¿Cuándo debe realizarse el pago del salario?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 07/10/2019



En esta cuestión, como en otras tantas en derecho laboral, habrá que estar, en primer lugar, a lo pactado en el contrato de trabajo, o a lo establecido, en su caso, en el Convenio Colectivo aplicable

No obstante, vamos a analizar brevemente qué se establece con carácter general y como mínimo legal en el Estatuto de los Trabajadores.

La liquidación y el pago del salario ha de realizarse de forma puntual en la fecha convenida o conforme a los usos y costumbres.

El período de tiempo a que hace referencia el abono del salario, como retribución periódica y regular, no deberá exceder de **UN MES**.

Sin embargo, en los casos de salario a comisión, este derecho nacerá en el momento de realizarse y pagarse el negocio o venta en que hubiera intervenido el trabajador-comisionista, liquidándose y pagándose, salvo pacto en otro sentido, **a la finalización del año como máximo**.

Las pagas extraordinarias, como resultan ser un complemento salarial de vencimiento periódico superior al mes, deben ser abonadas (siempre y cuando no se haya prorrateado su pago en cada una de las mensualidades) una de ellas con ocasión de las fiestas de Navidad y la otra en el mes que se fije por convenio colectivo o acuerdo entre el empresario y los representantes del personal (normalmente coincidiendo con el período vacacional de verano).

En este punto debemos señalar que **no existe causa alguna establecida legalmente que permita a la empresa dejar de pagar el salario o retrasarse**

en el pago del mismo; pues en ese caso, conforme al **Artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores**, se incurre en mora y se genera el **interés del 10% anual** fijado el precepto antes mencionado.

Si la situación económica por la que atraviesa la empresa dificulta el pago de los salarios, la empresa deberá adoptar alguna de las medidas de flexibilidad laboral previstas en la Ley, tales como el descuelgue salarial, el ERTE, la modificación de condiciones de trabajo...; **pero no puede, unilateralmente, dejar de pagar los salarios.**

Sepa que...

*El impago del salario durante al menos tres meses faculta al trabajador para pedir ante los Juzgados la rescisión de su contrato, conforme al **Artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores.***

Así lo ha venido señalando, en reiteradas ocasiones, y desde hace tiempo, la jurisprudencia, incluida la del Tribunal Supremo. Un ejemplo es la **Sentencia del TS de 24 de Febrero de 2016**, que señala que el retraso en el abono de seis mensualidades justifica la extinción indemnizada del contrato por parte del trabajador.

Asimismo, la **Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 32, de 22 de Marzo de 2019**, que reconoce a una trabajadora que llevaba un año sin percibir su salario el derecho a rescindir su contrato y a percibir, además de las cantidades adeudadas y su interés de demora, una indemnización equivalente a la del despido improcedente, justificada en el incumplimiento por parte de la empresa de su principal obligación: el pago puntual del salario.



¿Qué circunstancias o causas deben darse en una empresa para "descolgar" del Convenio Colectivo?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 07/10/2019



Para contestar a esa pregunta debemos empezar diciendo que por "**descuelgue**" se entiende **el procedimiento legal que permite inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable**, sea este de sector o de empresa, que afecten a determinadas materias, si se dan determinadas circunstancias previstas en la Ley.

Es lo que la Ley denomina una medida de "**flexiseguridad**" para evitar la destrucción de empleo.

Para poder aplicar el "**descuelgue**" el **Art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores** señala que deben concurrir causas (iguales a las del despido objetivo y colectivo o la modificación de condiciones de trabajo):

- Económicas
- Técnicas
- Organizativas
- De Producción

Causas técnicas:

Cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción.

Nos referimos a la innovación en los medios de producción o renovación de los bienes de capital que utiliza la empresa, y que repercuten en los puestos de trabajo directamente vinculados a tales medios.

Ejemplo:

Sustitución de un proceso productivo manual por uno mecanizado y que requiere menos mano de obra.

Causas organizativas:

Cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción.

Hablamos de introducción de nuevos criterios de racionalización del trabajo dentro de la organización productiva, no requiriendo inversión alguna en medios productivos.

Ejemplo:

Descentralización productiva mediante contratas o externalización, o la fusión de departamentos de la empresa; que implicarían un exceso de mano de obra.

Causas productivas:

Cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Se refiere a la capacidad de producción de la empresa para ajustarla a los eventos del mercado, que puede imponer la transformación o reducción de la empresa.

La situación que afecte a la demanda de productos de la empresa debe ser continuada y persistente en el tiempo, porque si se trata de una situación coyuntural no daría lugar a un despido objetivo.

Ejemplo:

Cambio del objeto de negocio de la empresa que obliga a prescindir de determinados trabajadores.

Causas económicas:

Concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas.

En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Con **"pérdidas previstas"** hablamos de una cuestión de futuro con respecto al momento en que tiene lugar el despido. Además, la previsión de dichas pérdidas la realiza el empresario que es quien toma la decisión de despedir.



En cuanto al descenso persistente del nivel de **"ingresos ordinarios o ventas"** se entenderá que la disminución es persistente si durante dos trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior (En el despido son tres trimestres).

Si mi cliente/proveedor comunitario no está obligado a disponer de NIF-IVA ¿Cómo lo declaro en el Modelo 349 de Operaciones Intracomunitarias?



Probablemente alguno de nuestros lectores se han encontrado alguna vez en la situación de **no haber podido presentar el "Modelo 349 de Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias"** porque no puede introducir el

número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido asignado a su cliente/proveedor por las autoridades fiscales de su territorio comunitario de origen.

A este respecto hemos de ser conscientes que **cabe la posibilidad de trabajar con clientes/proveedores ubicados en la Unión Europea que no disponen número de identificación fiscal a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido** pues no tiene obligación de obtener dicho número según la normativa del Impuesto aplicable en sus respectivos Estados miembros.

Para la Dirección General de Tributos (DGT) esta cuestión debe ser resuelta en los términos en los que concluye en su **Consulta Vinculante V2248-19**, de 20 de Agosto de 2019, cuando un consultante no puede presentar el referido **Modelo 349** respecto de un cliente británico con el que ha trabajado (o en los términos que ya contestaba en su Consulta Vinculante V0769-15 de 9 de marzo de 2015 respecto de un proveedor).

Así, la DGT entiende que puedan existir casos en que las entidades comunitarias con las que trabaja un determinado empresario ubicado en nuestro país (a efectos de IVA) no estén obligadas a disponer de NIF-IVA, de acuerdo

Recuerde
que...

Con carácter general el período de declaración del modelo 349 será mensual, aunque existe la posibilidad de ser presentado trimestral o mensualmente según corresponda.

con la normativa aplicable en el Estado miembro correspondiente y consecuentemente el Modelo 349 no le permitirá relacionar la operación realizada. En estos casos:

Deberá declararse dicha información en la declaración de operaciones con terceras personas, "Modelo 347".



Ahora bien, tal y como refleja la [referida consulta](#) de la **DGT**, en la medida que de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 33.1](#) del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos ([Real Decreto 1065/2007](#)), las operaciones realizadas **no superen**, en su conjunto, la cifra de **3.005,06 euros** para cada una de dichas personas o entidades durante el año natural correspondiente, **no existirá obligación de declarar estas operaciones en el "Modelo 347"**, sin que deba tampoco informarse en el **"Modelo 349"** al no ser posible su inclusión por ya referido en esta consulta.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



[Sage Despachos Connected](#)

NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.
[Más información](#)